

SENTENCIA DEL 21 DE ABRIL DE 1999, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Higinio Aquino y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Lic. Juan Aníbal Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Higinio Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 4201, serie 33, residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 19, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 10 de septiembre de 1992, a requerimiento del Lic. Juan Aníbal Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Miguel

Colón Medina a nombre y representación de Higinio Aquino, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora contra la sentencia correccional No. 382 de fecha 6 de septiembre de 1989 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecha en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Higinio Aquino, culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Debe declarar, como al efecto declara al coprevenido Francisco Antonio Tejada Madera, no culpable de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley; **Cuarto:** Debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma la constitución en parte civil, presentada por el agraviado y coprevenido Francisco Antonio Tejada Madera, en contra de Higinio Aquino, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial por haberse hecho de conformidad a las reglas del procedimiento que rige la materia; **Quinto:** Debe acoger, como al efecto acoge parcialmente las conclusiones de la parte civil constituida, en consecuencia: a) Condena a Higinio Aquino en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Tejada Madera, por consecuencia del accidente ocurrido en fecha 16 de diciembre de 1987; b) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Francisco Antonio Tejada Madera, por los daños y defecto experimentados por el motor de su propiedad (placa No. M739-345, marca Honda C-70, color gris) incluyendo el lucro cesante y depreciación del mismo; c) Condena a Higinio Aquino, en su mencionada calidad al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar, como al efecto condena a Higinio Aquino, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y se hacen oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza; **Séptimo:** Debe declarar, como al efecto declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y el daño (camioneta placa No. C-251-872, marca Nissan Junior modelo 1979, color rojo); **Octavo:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del abogado de la defensa Lic. Freddy Núñez Tineo, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Higinio Aquino, en las calidades antes señaladas, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las declara oponibles y ejecutables a la compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza; **CUARTO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido ni haber concluido en la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada”;

En cuanto al recurso de casación de Higinio Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación de Higinio Aquino, en su calidad de prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 18 horas del 16 de diciembre de 1987, mientras la camioneta placa No. C-251-872, asegurada en la compañía Seguros Pepín, S. A., conducida por su propietario Higinio Aquino, transitaba de Sur a Norte por la calle Lorenzo de Js. Fernández del municipio de Esperanza, se originó un choque con la motocicleta placa No. M739-345 conducida por Francisco Tejada, quien transitaba de Este a Oeste por la calle Gaspar Polanco; b) que a consecuencia del accidente el conductor de la motocicleta resultó con fractura abierta de la pierna derecha, curable después de 30 días y antes de los 60 días, de acuerdo con el certificado médico legal expedido por el Dr. Rafael Rodríguez C., y los vehículos resultaron con desperfectos, tal como el caso de la motocicleta, la cual quedó con el foco delantero roto y la mica de luz direccional rota; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Higinio Aquino, quien de acuerdo con sus propias declaraciones demostró que manejaba su vehículo de manera distraída y negligente, ya que antes de proceder a cruzar la esquina debió cerciorarse de que la misma estaba libre, para así evitar el accidente, conducta que no observó, violando las disposiciones del artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de RD\$50.00 sin acoger circunstancias atenuantes, obviamente no le aplicó una sanción ajustada a la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del procesado no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Higinio Aquino, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 12 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Higinio Aquino, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do